

Expediente: **056150338661**
Radicado: **AU-02338-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/07/2021** Hora: **07:37:40** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020, se denunció que se están arrojando escombros de construcción contaminando agua en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 29 de diciembre de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021, donde se logró evidenciar:

- "En el predio no existen construcciones y no se encontraron personas al momento de la visita. Según la Ventanilla Única de Registro, el predio identificado con FMI 020-915 pertenece al señor Sebastián Escobar Hurtado y a la señora Ana María Escobar Hurtado.
- Por la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, la cual presenta una mancha de inundación bien definida dada la topografía plana del terreno. La mancha de inundación se caracteriza por permanecer húmeda la mayor parte del año.
- En el predio han venido realizando la disposición de residuos de construcción y tierra. Se evidenciaron varios montículos a los cuales ya les ha crecido vegetación en la superficie.
- Dentro de los residuos de construcción se evidencia la disposición de empaques de cemento, telas asfálticas, escombros, retales de madera, costales y demás.
- Los vecinos del predio manifestaron que frecuentemente ingresan volquetas al predio a disponer residuos y tierra.
- Cabe aclarar que la señora Ana María Escobar Hurtado, fue quien interpuso la queja en La Corporación y por medio telefónico argumentó que el presunto infractor es el señor Hugo Orozco, de quien no se tiene más información."

Que mediante oficio con radicado R_VALLES-IT-00056-2021 se remitió el referido informe técnico a los señores Ana María Escobar Hurtado y Sebastián Escobar Hurtado.

Que se realizó visita de control y seguimiento los días 2 y 4 de febrero de 2021, visitas que generaron el informe técnico No. IT-00696 del 10 de febrero de 2021, en el que se dispuso:

- *“Se confirmó la ubicación el predio, el cual corresponde a la matrícula inmobiliaria 020-84753, que según la ventanilla única de registro (VUR), pertenece al señor Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía #15.430.052.*
- *El día 2 de febrero de 2021, se encontraban realizando actividades de movimientos de tierra en el predio, para lo cual estaban utilizando una excavadora de oruga y dos volquetas sencillas. Las actividades de movimientos de tierra consistían en realizar cortes en la carretera de ingreso al predio y el limo estaba siendo transportado por las volquetas y dispuesto dentro del predio en la ronda hídrica de la quebrada Pontezuela, la cual bordea dicho predio. Al momento de la visita habían depositado aproximadamente 4 viajes (28 m³). Se solicitó a las personas que estaban en el lugar suspender la disposición del material dentro de la Ronda Hídrica.*
- *Con el fin de corroborar la suspensión de la disposición de tierra en la Ronda Hídrica, se realizó nueva visita de inspección ocular el día 04 de febrero de 2021 en horas de la mañana; en el predio se encontró la excavadora de oruga, operada por el señor Róbinson Torres, realizando labores de limpieza del cauce de la quebrada Pontezuela, puesto que su capacidad hidráulica se encontraba reducida por sedimentación y por residuos que son depositados aguas arriba, tales como troncos de árboles. El material retirado se viene disponiendo de manera provisional sobre la margen de la quebrada.*
- *En la visita no se evidenció desviaciones o taponamientos del cauce de la quebrada.*
- *Con las actividades de limpieza y mantenimiento del cauce, se está mejorando la capacidad hidráulica del mismo, lo cual puede evitar en épocas de lluvia, represamientos de agua e inundaciones.*
- *El limo que había sido depositado en la ronda hídrica el día 02 de febrero de 2021, no había sido retirado”.*

Y además se concluyó:

- *“En el predio identificado con FMI 020-84753, de propiedad del señor Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052, se venía realizando el día 2 de febrero de 2021, la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Pontezuela, a través de la disposición de tierra que venía siendo cortada en la vía de ingreso al predio. Dicha actividad se había iniciado el mismo día y al momento de la visita se habían depositado aproximadamente 28 metros cúbicos de tierra en la ronda hídrica. Se solicitó a los operarios de la maquinaria, la suspensión de la intervención de la Ronda Hídrica.*
- *Con el fin de verificar el cumplimiento a la solicitud de suspensión de intervención de la ronda hídrica, se realizó nueva visita de inspección ocular el día 4 de febrero, evidenciando que no se continuó disponiendo tierra en la ronda hídrica; sin embargo, el material que había sido depositado el 2 de febrero, no había sido retirado y adicionalmente, el operario de la excavadora venía realizando actividades de limpieza y mantenimiento del cauce de la quebrada Pontezuela, retirado sedimentos y residuos, tales como troncos de madera.*
- *El sedimento y los residuos retirados de la quebrada venían siendo acumulados de manera temporal en la ronda hídrica.*
- *Con las actividades de limpieza y mantenimiento del cauce, se viene mejorando la capacidad hidráulica del cauce de la quebrada, considerándose una medida de*

prevención ante inundaciones y represamientos de agua, las cuales se presentan principalmente en época de lluvias en la zona."

Que mediante queja SCQ-131-0183 del 5 de febrero de 2021, se denunció nuevamente movimiento de tierra con retroexcavadora comprometiendo una fuente hídrica, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

Que el día 16 de febrero de 2021, en atención a la queja instaurada se realizó visita a lugar de ocurrencia de los hechos y dado los hallazgos se impuso medida preventiva en flagrancia con radicado AU-00527-2021 del 16 de febrero de 2021, por intervención del cauce de la quebrada Pontezuela, por movimientos de tierra por medio del uso de maquinaria pesada.

Que de la referida visita se generó informe técnico con radicado IT-00934 del 19 de febrero de 2021, en el que se dispuso:

"Se realizó visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'36.8"N/ 75°24'7.11"O en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, allí al momento de la visita se identificaron actividades de intervención sobre la quebrada Pontezuela con maquinaria pesada.

Se indica por parte del operador que la intención es recuperar la capacidad hidráulica de la quebrada a su paso por el predio, retirando el sedimento y algunos otros elementos; No obstante lo anterior verificada la zona intervenida, se observa que se viene conformando un canal aproximadamente trapezoidal con una amplitud mayor al canal observado aguas arriba y abajo del tramo intervenido.

Así mismo no se evidencian elementos u acciones encaminadas a retener los sedimentos removilizados sobre la fuente ni desde las áreas intervenidas, por lo que en el tramo intervenido el agua se encuentra con sedimentos en suspensión y de una coloración oscura.

En conversación telefónica con el señor Hugo Orozco manifiesta no poseer permiso ni visto bueno por parte de la Corporación, por esta razón se indica que la actividad deber de ser suspendida y se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente hídrica."

Que mediante Resolución RE-01082 del 19 de febrero de 2021, comunicada a través de correo electrónico el día 22 de febrero de 2021, se legalizó medida preventiva de suspensión inmediata de intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada Pontezuela a través de disposición de tierra, limo, actividad que se estaba siendo llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 24' 9.90" 6° 5' 37.00" 2115.9 ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro, identificado con FMI 020-84753, medida se impuso al señor Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15430052.

Y se requirió para que procedieran de manera inmediata a implementar acciones encaminadas a evitar la caída y arreste de material a la fuente desde las áreas intervenidas.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. RE-01082-2021, se realizó visita el día 12 de abril de 2021, que generó el informe técnico No. IT-02955 del 24 de mayo de 2021, en la que se encontró:

"Se realizó suspensión inmediata, toda vez que se observaron condiciones similares a las anterior visita.

Así mismo, se implementaron acciones como revegetalización que evitan en parte la caída de sedimentos a la fuente hídrica.

Algunas áreas, a la fecha de la visita, se encuentra expuestas, sin revegetalización y sin ninguna otra acción que evite la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica. La fuente hídrica se encuentra de color claro y sin sedimentos en suspensión."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar un cambio en el lecho de la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela que discurre por el predio, realizando un canal aproximadamente trapezoidal con una amplitud mayor al canal observado aguas arriba y abajo del tramo intervenido, lo anterior a través del uso de maquinaria pesada.

Actividades que se están llevando a cabo en el predio identificado matrícula inmobiliaria 020-84753, en punto con coordenadas geográficas 6° 5'36.8"N/ 75°24'7.11"O en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, actividad evidenciada el día 16 de febrero de 2021, visita que generó el informe técnico IT-00934 del 19 de febrero de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Hugo Antonio Orozco Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1764 del 29 de diciembre de 2020.
- Informe técnico R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021.
- Oficio R_VALLES-IT-00056 del 7 de enero de 2021.
- Informe técnico IT-00696 del 10 de febrero de 2021.
- Queja SCQ-131-0183 del 5 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-00934 del 19 de febrero de 2021
- Informe técnico IT-02955 del 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.052, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Hugo Antonio Orozco Ríos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.38661

Fecha: 11/06/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: RanddyG

Dependencia: Servicio al Cliente